

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 785.

## Artículo de oficio.

Núm. 1042.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 3.º—Establecimientos penales.*—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para contratar el taller de Espartería del presidio de esta capital, se anuncia bajo el siguiente

### Pliego de condiciones.

1.º Se arrienda por tiempo de dos años el taller de espartería del Presidio de las Baleares.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á las doce del día cinco de octubre, bajo la presidencia del señor Gobernador Civil de la provincia y con asistencia del Comandante del presidio y el escribano del Gobierno.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita depositar en la Caja general de depósitos ó en la sucursal de esta provincia doscientas cincuenta pesetas.

4.º Será obligación indispensable del contratista el sostener constantes veinte hombres en los trabajos del taller, que el establecimiento le facilitará compuestos de tres oficiales primeros, doce segundos y cinco aprendices, ó mas número de estos últimos que con arreglo á la fuerza se le puedan proporcionar.

5.º Los oficiales de 1.º ganarán diariamente cincuenta y cinco céntimos de peseta, y cuarenta y cinco los de 2.º y aprendices que lleven trabajando en el taller seis meses.

6.º Le serán entregadas por inventario al contratista las herramientas y demás utensilios que existan en dicho taller, siendo obligación del mismo el reparo y composición de dichas herramientas y utensilios durante la contrata y espirado el plazo las entregará según inventario útiles y corrientes y si escudiesen algunas otras de las que se entregaran quedarán á favor del esta-

blecimiento.

7.º El contratista no podrá subarrendar este taller que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

8.º Si el contratista no cumpliera con la obligación 4.º con la exactitud y puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida en garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

9.º Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:—«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado para contratar en pública subasta el taller de espartería del presidio de esta Capital, me obligo á proveerlo pagando por cada oficial 1.º..., centimos de peseta y por cada uno de los segundos..... céntimos de peseta diarios.

10.º Las proposiciones precedentes junto con la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se entregarán cerradas en sobres al Sr. Presidente durante la primera media hora despues de reunida la Junta.

11.º Pasada la media hora señalada para la presentación de las proposiciones se leerán las presentadas por el señor Secretario de la Junta quedando adjudicado el contrato al mejor postor provisionalmente.

12.º Aprobado el remate por S. M. y adjudicado definitivamente el arrendamiento se elevará el contrato á Escritura pública, cuyos gastos, así como los de una copia de la misma para la Direccion, serán de cuenta del rematante.

13.º A los 8 dias de comunicada la aprobación del remate será otorgada la Escritura de contrata y dentro el mes del otorgamiento tendrá el contratista funcionando el taller.

14.º Todos los dias serán de trabajo excepto los de fiesta entera y los que exceptuan las instrucciones, y las horas se fijarán en 10 desde abril á noviembre y en 8 en los meses restantes.

15.º La Direccion podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo con-

ceptue conveniente; pero deberá avisarlo al contratista con seis meses de anticipacion para que deje libre el taller.

16.º El Gobierno se reserva la facultad de arrendar otro ú otros talleres de Espartería en el presidio de las Baleares, siempre que el tipo no sea menor que el fijado en este arrendamiento y que el nuevo contratista no emplee los operarios que tenga ocupados el que celebre el presente contrato.

17.º Tanto en un caso como en otro de los de que tratan las dos precedentes condiciones el contratista no tendrá derecho á reclamar indemnizacion alguna por resarcimiento de daños y perjuicios.

18.º La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de espartería.

19.º La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion de los Gefes del presidio, y para la custodia de las herramientas y efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á las puertas y armarios de las cuales conservará una, y entregará la otra al Comandante.

20.º El pago de pluses se hará por meses vencidos y para asegurarlos, así como en las demas condiciones del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja sucursal de Depositos de la provincia, uno de quinientas pesetas efectivas ó sea la ampliacion hasta esta suma, de el de doscientas cincuenta que se requiere para tomar parte en la licitación.

Madrid veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Aprobado.—R. Zorrilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 21 del actual á las 11 de su mañana en el despacho de este Gobierno de provincia. Palma 2 marzo de 1872.—Julian Vega.

Núm. 1043.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de las Baleares.

Por orden de S. A. el Regente del Reyno de 18 de agosto de 1870, á que se refiere la del departamento de liquidación de la Direccion general de la deuda pública de 16 noviembre último se declaró á favor de la Señora Marquesa Viuda de Vivot el derecho á la indemnización de los diezmos correspondiente á las Caballerías nombradas de *Pax y Baronia de Buñoli* en esta Isla, previa deducción de las cargas que resulten al formarse por esta dependencia la liquidación de su haber indemnizable.

Y sin embargo de haberse comunicado en 20 noviembre último al Excelentísimo señor Marqués de Bellpuig, actual dueño de las mismas la precedente resolución reclamándole los justificativos para practicar la anunciada liquidación, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prescritos en el art. 19 de la Instrucción de 8 diciembre 1869 sobre caducidad de créditos. Palma 26 de febrero de 1872.—El Jefe económico, Juan M. Martín.

Núm. 1044.

Por orden del Regente del Reino de 10 diciembre del año 1870, comunicada á esta administracion económica en 10 de marzo último por la Junta de la deuda pública, se declaró á favor del Sr. Marques de Albranca el derecho á la indemnización de los diezmos correspondientes á la Caballería de *Binillanti* en la Isla de Menorca, previa deducción de las cargas que resulten al formarse por esta dependencia la liquidación de su haber indemnizable.

Y sin embargo de haberse comunicado en 3 de abril último al interesado la precedente resolución, reclamándole los justificantes para practicar la anunciada liquidación, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prescritos en el art. 19 de la instrucción de 8 diciem-

bre de 1869 sobre caducidad de créditos. Palma 26 febrero de 1872.—Juan M. Martín.

### Núm. 1045.

#### AYUNTAMIENTO DE MURO.

En cumplimiento á los artículos 33, 34, 36 y 37 del capítulo 2.º título 2.º de la Ley municipal vigente, este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día veinte y cinco de los corrientes procedió á la división de este término municipal y al efecto quedó dividido en dos distritos, y tres colegios.

El primer distrito comprende el primero y segundo colegio; y el segundo abraza el tercer colegio, casas de campo y predios.

Al mismo tiempo se designaron los tres colegios electorales que le corresponden del modo siguiente:

El primer colegio que se denominará Ca-Don Serra y comprende las calles de Perelló, del Rector Villalonga, de Bella Vista, del Orden, del Condado, de la Paz, de San Jayme, de Martorell, del Pez, del Mar, de la Carnicería, de San Fernando, Plaza de Isabel II, de los Santos Doctores, de la Independencia, de Fornés, de San Juan, de España, del Príncipe Alfonso, de la Alfarería y de los Angeles.

El segundo colegio denominado la Casa Consistorial se compondrá de las calles de Malta, de la Flor, de la Gloria, de Jesús, de San Lázaro, de María y José, de los Martires, Plaza de San Martí, de Jaime I, Mayor, del Progreso, del Obispo Albertí, Plaza de la Constitución, de los Santos Apostoles, de Luis Carreras, Nueva, de la Verdad, de la Huerta, de la Luna y de la Justicia.

El tercer colegio denominado can-Palau, calle de Joaquín y Ana, que comprenderá las calles del Porresar, de la Libertad, de los Reyes Católicos, de Joaquín y Ana, de San Francisco, de la Unión, de Alzina, casas de campo y demas predios del término municipal.

Cuya división ha dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y por medio de edictos para los efectos correspondientes. Muro 28 febrero de 1872.—El Alcalde.—P. A.—José Pujol primer teniente.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Bernardo Carrió, secretario interino.

### Núm. 1046.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

La Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, ha comunicado en 10 del corriente al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia; lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministro de España en Londres dice á este Ministerio con fecha 6 del actual lo que sigue:

Tengo la honra de poner en cono-

cimiento de V. E. que Lord Granville me ha dirigido una circular por la cual me informa de que el único procedimiento legal para tomar declaraciones judiciales en este país por medio del exámen de testigos bajo juramento, en asuntos que se ventilen ante los tribunales Etranjeros, es el establecido para los casos civiles por el acta 19 y 20. Victoria, capítulo 113, y para los casos criminales por el acta 33 y 34. Victoria, capítulo 52 párrafo 24. Dicho procedimiento debe ser entablado y proseguido por medio de un agente legal.

Añade Lord Granville que como el Gobierno Británico no dispone de organización ni de medios para practicar las gestiones establecidas por la leyes citadas, ni tampoco de fondos para satisfacer los gastos que originarian, deberá en lo sucesivo adoptarse el procedimiento indicado respecto de los documentos legales procedentes de las autoridades judiciales de España.

Como V. E. lo comprende se trata aquí de los exhortos que exigen declaración, y es menester por tanto que para lo sucesivo esten prevenidas las autoridades judiciales de nuestro país, de que no deberán expedirlos en la forma en que hasta ahora lo han hecho, y de que al remitirlos para su curso, á esta Legación deberá proveer quien corresponda á los gastos á que el procedimiento dé lugar »

De Real orden comunicada por el Sr.: Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para que haciéndolo saber á los Tribunales y Juzgados comprendidos en ese Distrito judicial se atemperen todos á lo que en el preinserto despacho se previene. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1872.—El Subsecretario P. O. Cayetano Maurique.—Sr. Presidente de la Audiencia de Palma.

Y acordado el debido cumplimiento por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido disponer su publicación en el Boletín oficial de la provincia para su puntual ejecución por los Jueces de primera instancia y demás á quienes interese la preinserta soberana disposición. Palma 24 de febrero de 1872.—Carlos Bonet.

### Núm. 1047.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Antonio Malla y María Manzano González gitanos ambulantes y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y escribanía del que refrenda, para prestar sus respectivas declaraciones en la causa criminal se está instruyendo sobre la muerte del niño Manuel Malla, por tenerlo así acordado con auto del día de ayer, recaído en dicha sumaria. Palma veinte y cin-

co febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 1048.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente edicto y á instancia de D. Miguel Manera se sacan á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra denominada el Camp d'en Sart sita en el término municipal de la villa de Soller, de estension de noventa áreas aproximadamente con casa rústica, noria y un derecho de agua procedente del manantial llamado La Font de S'oll, la que linda al Norte con propiedad de los herederos de D. Antonio Canals al Sur con tierra de D. Nicolás Sastre, al Este con las de los herederos de D. Miguel Castañer y al Oeste con las de D. José Morrell y Pons y de D.ª Antonia María Coll y Deyá, justipreciada en 14.700 pesetas; y una casa algorfa sita en la calle de Jayme Ferrer de esta Ciudad número cuarenta y ocho y antes veinte y ocho de la de San Juan, lindante por la derecha entrando con casas de D. Andrés Verd, por la izquierda con las de D. Antonio Medina y por el testero con las de dicho Gabriel Lladó justipreciada en la cantidad de 5.000 pesetas; cuyas fincas fueron embargadas á D. Miguel Capó y Sard y se ha señalado para su remate el día veinte y dos de marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado en la inteligencia de que no se admitirá postura sin que el postor exhiba su cédula de empadronamiento y deposite previamente en poder del actuario el diez por ciento del precio de tasación, suma que le será desde luego devuelta caso de no quedar el remate á su favor; y de que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma veinte y seis de febrero de 1872.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 1049.

D. Enrique Bonet y Ferrer abogado, licenciado en derecho administrativo y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Certifico: Que en los autos juicio ordinario promovido por D. Manuel Mayol contra D.ª Josefa Andrés ha recaído la sentencia que sigue.—En la ciudad de Palma á treinta de enero de mil ochocientos setenta y dos el Sr. D. Juan de la Cruz Mediero Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca habiendo visto estos autos juicio ordinario promovidos por D. Manuel Mayol vecino y del comercio de esta capital contra D.ª Josefa Andrés, como copropietaria de la fragata de esta matrícula nombrada

«Eufemia» para pago de cierta cantidad, el primero representado por su procurador D. Andrés Reynés y la otra en rebeldía.

1.º Resultado: Que interpuesta demanda ordinaria por D. Manuel Mayol contra D.ª Josefa Andrés para pago de cuatro mil ciento veinte duros ciento diez y nueve milésimos, procedente dicha suma de las liquidaciones de las cuentas referentes á las expediciones de la fragata de esta matrícula nombrada «Eufemia» desde el sexto viaje hasta diez de febrero último por los diferentes conceptos que en el extracto de cuenta corriente, se espresan y obran desde el folio tres al cincuenta y dos de estos autos.

2.º Resultando: Que por ser ignorado el paradero de la demandada doña Josefa Andrés fué citada y emplazada por medio de edictos que se publicaron en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial y periódicos de esta capital, sin que hubiese comparecido á contestar dicha demanda, en ninguna de las veces que la referida Andrés fué citada, por lo que se le acusó la rebeldía, dando por contestada dicha demanda á su perjuicio y siguiendo los autos por todos sus trámites en rebeldía de la demandada D.ª Josefa Andrés.

1.º Considerando: Que todo deudor esta obligado á reintegrar á su acreedor pues de lo contrario puede ser compelido al pago.

2.º Considerando: Que acreditándose por D. Manuel Mayol, como tiene probado, la cantidad de cuatro mil ciento veinte duros ciento diez y nueve milésimos, como naviero de la fragata de esta matrícula llamada «Eufemia» contra D.ª Josefa Andrés por su octavo de interés en dicha nave, tiene indisputable derecho á perseguirla para el pago de dicha deuda.

3.º Considerando: Que del cotejo practicado durante el término probatorio, del libro diario y de las auxiliares de la casa de dicho Mayol con el extracto de cuenta corriente y demas documentos presentados en el expediente, resultaron estar enteramente conformes y al propio tiempo que dicho libro estaba segun las prescripciones del Código de Comercio.

4.º Considerando: Que el que por su resistencia, abandono de sus intereses y hasta ocultación de su persona y paradero de lugar á demandas como la presente debe ser responsable de las costas.

Visto lo alegado y probado por el demandante. Su señoría por ante mí el escribano dijo: Que debia condenar y condenaba á D.ª Josefa Andrés á que dentro de tercero día satisfaga á D. Manuel Mayol la sobredicha cantidad de cuatro mil ciento veinte duros ciento diez y nueve milésimos con sus intereses mercantiles y legales del seis por ciento desde diez de febrero del año último en que se cerró la cuenta corriente condenándola en todas las costas. Pues por esta su sentencia que se hará notoria por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, periódicos de esta capital y en la Gaceta de Madrid, así lo pronunció mandó y firmó el espresado

RELACION por procedencias de todos los débitos que en fin de diciembre último, resultan á favor del Tesoro público por el ramo de Propiedades y conceptos de Rentas.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Lib.º y f.º de su cuenta.	Clase de la finca ó censo.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.			Importe en Ptas. cts.
					Día.	Mes.	Año.	
Suma anterior. . . . .								62.688 80
<i>Apremiados de primer grado.</i>								
D. Juan Mascaró.	Artá.	127	Censo.	Clero.	15	Diciembre	1871	1 66
D.ª Catalina Esteve.	id.	128	id.	id.	15	Agosto.	1871	5 00
D. Antonio Juan.	id.	128	id.	id.	15	id.	1871	11 25
» Ignacio Pujol.	id.	131	id.	id.	15	id.	1871	17 50
» Miguel Sureda.	id.	132	id.	id.	15	id.	1871	1 32
» Joan Pujol.	id.	133	id.	id.	15	id.	1871	6 25
» Antonio Gil.	id.	135	id.	id.	15	id.	1871	0 82
D.ª Antonia Gil.	id.	135	id.	id.	15	Diciembre	1871	5 00
» Magdalena Sancho.	id.	136	id.	id.	15	Agosto.	1871	6 12
D. Juan Sancho.	id.	136	id.	id.	15	id.	1871	2 00
El mismo.	id.	137	id.	id.	15	id.	1871	2 00
» Bartolomé Alzina.	id.	140	id.	id.	15	id.	1871	2 00
» Juan Sancho.	id.	141	id.	id.	15	id.	1871	3 75
» Antonio Casellas.	id.	142	id.	id.	15	id.	1871	8 52
D.ª Bárbara Servera.	id.	143	id.	id.	15	id.	1871	1 00
D. Guillermo Esteve.	id.	148	id.	id.	15	id.	1871	2 50
D.ª Juana M.ª Massanet.	id.	148	id.	id.	15	id.	1871	1 72
D. Antonio Fuster.	id.	149	id.	id.	15	id.	1871	1 88
D.ª Catalina Antich.	id.	151	id.	id.	15	id.	1871	4 00
» Ana Antich.	id.	152	id.	id.	15	id.	1871	10 28
D. Gabriel Tous.	id.	154	id.	id.	15	id.	1871	10 28
» Juan Giscafó.	id.	154	id.	id.	15	id.	1871	1 16
D.ª Bárbara Cervera.	id.	157	id.	id.	15	id.	1871	1 08
D. Rafael Giscafó.	id.	158	id.	id.	15	id.	1871	2 49
» Miguel Torrens.	id.	160	id.	id.	15	id.	1871	0 89
» Francisco Giscafó.	id.	161	id.	id.	15	id.	1871	3 52
D.ª Antonia Giscafó.	id.	161	id.	id.	15	Novbre.	1871	9 35
» Juana M.ª Carrió.	id.	164	id.	id.	15	Agosto.	1871	3 74
D. Antonio Sancho.	id.	164	id.	id.	15	id.	1871	1 25
» Jaime Nicolau.	id.	165	id.	id.	15	id.	1871	12 50
D.ª Antonia y Bárbara Mestre.	id.	167	id.	id.	15	id.	1871	5 30
» Margarita Gil.	id.	168	id.	id.	15	id.	1871	2 82
» Juana Lliteras.	id.	169	id.	id.	15	id.	1871	3 09
» Margarita Mascaró.	id.	170	id.	id.	15	id.	1871	3 74
» Juana A. Casellas.	id.	171	id.	id.	15	id.	1871	1 00
D. Juan Sancho.	id.	174	id.	id.	15	id.	1871	1 25
» Juan Esteve.	id.	175	id.	id.	15	id.	1871	0 62
» Bartolomé Esteve.	id.	175	id.	id.	15	id.	1871	3 32
» Lorenzo Lliteras.	id.	176	id.	id.	15	id.	1871	6 24
» Miguel Ginart.	id.	177	id.	id.	15	id.	1871	14 43
» Gabriel Llabrés.	id.	177	id.	id.	15	id.	1871	2 98
D.ª Antonia Grau.	id.	180	id.	id.	15	id.	1871	2 79
» Margarita Carbonell.	id.	181	id.	id.	15	id.	1871	1 56
D. Jaime Sancho.	id.	184	id.	id.	15	id.	1871	3 48
» Bartolomé Alzina.	id.	187	id.	id.	15	Novbre.	1871	2 56
D.ª Maria Sancho.	id.	191	id.	id.	15	Agosto.	1871	1 62
» Catalina Pascual.	id.	192	id.	id.	15	id.	1871	7 70
D. Rafael Nicolau.	id.	193	id.	id.	15	id.	1871	6 25
» Miguel Ginart.	id.	196	id.	id.	15	id.	1871	5 34
» Bartolomé Tous.	id.	197	id.	id.	15	id.	1871	2 00
D.ª Isabel Ginart.	id.	199	id.	id.	15	id.	1871	35 00
» Margarita Gelabert.	id.	200	id.	id.	15	id.	1871	1 91
» Maria Gelabert.	id.	200	id.	id.	15	Marzo.	1871	2 66
» Antonia Gelabert.	id.	201	id.	id.	15	id.	1871	2 66
» Ana Sureda.	id.	201	id.	id.	15	Agosto.	1871	9 55
D. Miguel Massanet.	id.	203	id.	id.	15	id.	1871	19 90
D.ª Margarita Ana Amorós.	id.	204	id.	id.	15	id.	1871	7 07
D. Clemente Pascual.	id.	205	id.	id.	15	id.	1871	1 05
» Mariauo Fuster.	id.	206	id.	id.	15	Diciembre	1871	1 25
D.ª Margarita Mestre.	id.	207	id.	id.	15	Agosto.	1871	26 65
» Catalina Mestre.	id.	207	id.	id.	15	Marzo.	1871	26 65
D. Félix Gili.	id.	208	id.	id.	15	id.	1871	7 63
» Gabriel Massanet.	id.	211	id.	id.	15	Febrero.	1871	10 00
D.ª Juana M.ª Sancho.	id.	212	id.	id.	15	Agosto.	1871	4 97
» Isabel Amorós.	id.	212	id.	id.	15	id.	1871	4 98
D. José Font.	id.	213	id.	id.	15	id.	1871	17 92
» Antonio Segura.	Felanitx.	1	id.	id.	15	id.	1871	24 00
Hereditos de Juan Suñer.	id.	3	id.	id.	15	id.	1871	7 00
D. Luis Perelló.	id.	8	id.	id.	15	id.	1871	36 80
El mismo.	id.	8	id.	id.	15	id.	1871	6 42
El mismo.	id.	9	id.	id.	15	id.	1871	4 00
» Miguel Adrover.	id.	14	id.	id.	15	id.	1871	11 94
» Telmo Vidal.	id.	20	id.	id.	15	id.	1871	9 82
» Nadal Obrador.	id.	22	id.	id.	15	id.	1871	15 00
Suma. . . . .								63.203 12

Señor Juez, ante mi doy fé.—Juan de la Cruz Mediero.—Enrique Bonet.

Y para que conste y á fin de que se inserte la transcrita sentencia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que en la misma se previene, libro la presente en Palma á veinte y seis de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique Bonet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á la manutencion de los dementes de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Fundada la Diputacion provincial de las Baleares en la clasificacion de los establecimientos generales, provinciales y municipales de Beneficencia que se consigna en la ley de 20 de junio de 1849 y en el reglamento de 14 de mayo de 1852 para su ejecucion, y teniendo ademas en cuenta lo resuelto, de acuerdo con el Consejo de Estado, por la Real órden de 23 de setiembre último, publicada en la Gaceta de 29 del mismo mes consideró que no debian incluirse en el presupuesto de la provincia las cantidades que durante los ejercicios de años anteriores figuraban en él para cubrir los gastos de traslacion de los dementes desde el hospital de Palma al manicomio de San Baudilio del Llobregat, y para satisfacer las estancias que allí devengaban, porque semejantes obligaciones no eran de cargo de los fondos provinciales sino de los del Estado; y en su virtud acordó en 13 de noviembre dejar de subvenir á tales gastos y poner esta determinacion en conocimiento del Gobernador para que la trasmitiese al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que la Direccion general de Beneficencia se haga cargo de los 57 dementes de aquellas islas aislados en el referido manicomio.

Al elevar á V. E. copia de esta resolucion al Gobernador en 23 de noviembre, manifiesta la duda de que los establecimientos de dementes deban, con arreglo á la ley, costearse por el Estado; inclinándose á creer que incumbe á cada provincia cuidar de los que en ella residian y sean pobres de solemnidad, y que á los manicomios generales corresponde únicamente recoger los enajenados que procedan de establecimientos públicos y que sean de vecindad y naturaleza desconocidas ó dudosas.

La Direccion de Beneficencia se ha inhibido del conocimiento de este asunto pasándole á la de Administracion, porque en su sentir ha de declararse la nulidad de lo acordado por la Diputacion de la provincia, y con Real órden de 12 de diciembre se ha remitido á informe del Consejo el expediente en que sólo consta lo que acaba de referirse.

Es exacto que despues de haberse dispuesto por los artículos 2.º y 3.º de la ley que el Gobierno procediera á clasificar los establecimientos públicos, y que son provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de expósitos y las de huérfanos y desamparados, se declaró por el art. 2.º del reglamento que son establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial, perteneciendo á esta clase los de locos, sordos-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos; y por el art. 10 se previno que el

## Comisaria de Guerra de Palma.

MES DE ENERO DE 1872.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Nota de las compras verificadas en el expresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Administración militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número
Palma.	Varios.	Gallinas	3'00				12
	Juan Carbonell.	Tocino	1'85		32'		
	El mismo.	Manteca	2'50		20'		
	Juan Cortés.	Arroz	0'69		80'		
	Luisa Ripoll.	Patatas	0'20		150'		
	Varios.	Huevos (docena)	1'00				48
	Juan Cortés.	Azucar	1'25		20'		
	Tomas Ripoll.	Chocolate	4'92		10'		
	Ramon Verd.	Vizcochos	4'25		6'		
	Varios.	Leche	0'38			8'580	
	Nadal Comas.	Vino comun	0'50			935'	
	El mismo.	Id. generoso	1'75			17'	
	Bartolomé Pascual	Carbon vegetal	0'09		1.000'		
	Gregorio Pujol.	Leña	0'02		2.500'		
	José Mas	Velas de sebo	1'54		12'		
	José Deyá.	Hilas formes	5'50		6'		
	El mismo.	Id. informes	4'75		8'		

Palma 31 de enero de 1872.—El administrador, Juan Bó.—V.º B.º.—El comisario inspector, Llabrés

Núm. 1052.

## BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 29 febrero de 1872.

## ACTIVO.

Caja	Metálico	Rvn.	4.447,367'77	} 5.000,867'77
	Billetes		553'500' »	
Cartera	Descuentos y préstamos		17.276,503'70	} 24.590,529'26
	Efectos á negociar		4.272,637'52	
	Bonos del Tesoro		3.041,388'04	
Corresponsales			954,953'10	
Propiedades del Banco			317,000' »	
Gastos generales			23,674'03	
Gastos de instalacion			60,000' »	
Mobiliario			47,500' »	
			30.994,524'16	
Depósitos en custodia (valor nominal)	Rvn.	3.744,234'84		
Idem en garantía id. id.		21.371,480' »		25.115,714'84
	Rs. vn.		56.110,239' »	

## PASIVO.

Capital		4.000,000' »
Billetes emitidos		8.300,000' »
Depósitos voluntarios		13.624,929'24
Cuentas corrientes		3.201,954'53
Cuentas transitorias		1.070,481'86
Dividendo de beneficios pendiente de pago		21,162'36
Fondo de reserva		400,000' »
Fondo de edificación		143,615'09
Fondo especial de reglamento		2.358'08
Ganancias desde 1.º de enero último		230.023' »
		30.994,524'16
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal)	Rvn.	3.744,234'84
Idem por id. en garantía id. id.		21.371,480' »
	Rs. vn.	56.110,239' »

Palma 29 de febrero de 1872.—El tecedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º.—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Estado abonará los gastos de traslación de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para Beneficencia. Mas sin embargo de prescripciones tan explicas, es lo cierto que resolución adoptada impremeditadamente por la Corporación provincial no puede llevarse á cabo ni debe prevalecer bajo ningún concepto, en atención á no haberse todavía ejecutado el art. 5.º de dicho reglamento en que se manda que el Gobierno, oída la Junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales, y que su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y 18 de decrepitos, imposibilitados é impedidos.

Tal vez la penuria del Tesoro, ó las frecuentes vicisitudes políticas, ó ambas causas juntas, y otras no menos probables que pudieran con facilidad enumerarse, han impedido en esta parte la ejecución de la ley; pero sea el que quiera el motivo de su inobservancia, no cabe ninguna duda en que, mientras no existan las seis casas generales de dementes, ó si quiera algunas destinadas á este servicio inexcusable, ni se comprenda además en el presupuesto la cantidad necesaria para sostenerlas, hay absoluta imposibilidad de cumplir en todos sus extremos lo que la ley y el reglamento determinan.

Entre tanto se han suprimido por los decretos del Gobierno Provisional de 4 de noviembre y 17 de diciembre de 1868 las Juntas de Beneficencia, refundiéndose en las Diputaciones y Ayuntamientos las atribuciones directiva y administrativa que competían á las Juntas provinciales y municipales, interin se formula un plan definitivo, que aun no ha llegado á publicarse. Tienen, pues, que continuar irremisiblemente las cosas como están hasta que no venga el día de la reforma anunciada; y el acuerdo de la Diputación, aunque guarda conformidad con las disposiciones que invoca, se halla en abierta pugna, no sólo con esas otras que constituyen la base de la ley

de 1849 y del reglamento de 1852, sino también con los preceptos del derecho común, porque ni en la situación actual puede el Estado admitir las obligaciones, bien onerosas y trascendentales por cierto que pretenden trasmitírsele, ni el manicomio de San Baudilio del Llobregat, que no es de los públicos y generales á que alude la ley, dejará sin su consentimiento de reconocer á la Diputación de las Baleares por obligada al pago de las estancias de los 57 dementes que allí existen por encargo de la misma Corporación y bajo su expresa responsabilidad.

En vano ha intentado justificar su determinación con lo resuelto por la Real orden de 23 de setiembre, por la que, con motivo de haber suspendido el Gobernador la ejecución del acuerdo de la Diputación de esa provincia relativo á que no se admitieran dementes en la sala de observación del Hospital general, se decidió que semejante acuerdo, á pesar de ser ejecutivo por el trascurso del tiempo, en cuanto al caso concreto á que se refiera, quebrantaban disposiciones terminantes del reglamento é interrumpía una práctica antigua y constante, pudiendo el Gobierno en su consecuencia dejarlo, como lo dejó, sin efecto para lo sucesivo, mientras no dispusiera de local apropiado para colocar á los dementes.

Por manera que la Diputación provincial de Madrid se negaba á la admisión interina de estos en el Hospital, que la de las Baleares acepta, para su observación y custodia, hasta que sea trasladados á otro punto; y la diferencia en re aquel expediente y el actual es tan notable, que sólo coinciden uno y otro en la particularidad nada extraña de haber tenido á su vez en cuenta ámbas Corporaciones los artículos de la ley y del reglamento favorables á sus respectivos propósitos, prescindiendo por completo de los que se oponían directamente á su realización.

Demostrada la improcedencia del acuerdo de la Diputación de las Baleares, fácilmente se comprende que, no obstante haber transcurrido más de 40 días desde la remisión del expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., puede adoptarse la resolución que proceda en justicia, supuesto que el art. 53 de la ley provincial, por el que se fija aquel plazo á las decisiones del Gobierno, se limita á las que han de dictarse respecto á los acuerdos suspendidos ó apelados; y en el presente caso no es esto de lo que se trata, sino de una determinación comunicada al Ministerio para que, aprobándola, acepte la obligación que quiere imponerse al Estado. Ya se atiende, pues, á esta circunstancia decisiva, ó ya se considere la no menos importante de la suprema inspección que al Gobierno corresponde para impedir la infracción de las leyes, se está en tiempo oportuno de resolver sin ninguna dificultad lo que proceda.

Opina por tanto la Sección, en resumen, que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de las Baleares y que se le devuelva el expediente por conducto del Gobernador, á fin de que decida de nuevo en el asunto lo que corresponda con arreglo á derecho.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 18 de febrero.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.